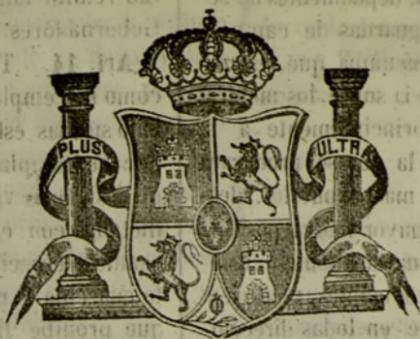


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. .50) Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA, Por un año. .70
 (Por seis meses .30) calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También Por seis meses .38
 (Por tres id. .17) se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. .24) PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Angel Saavedra, Duque de Rivas, la renuncia que ha hecho del cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, declarándole cesante con el sueldo que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1858. —Esta rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Habiendo nombrado Consejero de Estado por decreto de antes de ayer á Don Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, y en atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio de los Rios y Rosas, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de la Gobernacion, Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Santidad.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Alejandro Mon, Ministro que ha sido de Hacienda y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y

Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Modesto de la Fuente, Diputado á Cortes y autor de la *Historia general de España*, Vengo en concederle la gran cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios y circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra de la Armada D. José Ruiz Apodaca, Vengo en nombrarle Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por haber sido nombrado Consejero de Estado Don Antonio Fernandez de Landa que la obtenia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del oficio que V. S. dirigió á este Ministerio en 24 de Junio último haciendo cesion en favor del Erario de la pension de 1,500 rs. vn. anuales que le fue otorgada por Real orden de 29 de Abril del presente año, como comprendido en las condiciones que marcan los

Estatutos de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido disponer que, aceptándose la expresada cesion, manifieste á V. S. el agrado con que ha visto su proceder tan leal como desinteresado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Sr. Don Manuel Ansa y Roca, Oficial primero jubilado de este Ministerio.

Núm. 39.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceula lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion de V. E., fecha 5 de Junio próximo pasado, en que da cuenta de que, al paso que unos Capitanes generales han aplicado los beneficios del Real decreto de indulto de 26 de Diciembre último á los desertores reincidentes, otros se los han negado considerando no indultable la reincidencia en la desercion; y S. M., teniendo presente que el citado Real decreto no exceptúa de sus beneficios á los reincidentes, se ha servido disponer que se manifieste á V. E. en contestacion, que está en el caso de reclamar de los respectivos Capitanes generales la aplicacion de dichos beneficios para los individuos que hayan dejado de obtenerlos y tengan derecho á ellos, segun el art. 7.º del expresado Real decreto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Núm. 21.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 6 del actual, en que

manifiesta las razones y conveniencia de que se adopte, para todos los cuerpos del arma de su cargo, el borcegui aprobado por Real orden de 15 de Agosto de 1856, tanto por la mayor comodidad que resulta al soldado como por su economia; se ha servido resolver S. M., que en lo sucesivo se establezca el uso de la expresada prenda, en los términos aprobados por la citada Real orden, en todos los cuerpos de la infanteria, y en sustitucion de los zapatos y botines que usan en la actualidad.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 6 del actual, manifestando la conveniencia de que se suprima el pantalon de lienzo que viene usando la infanteria en los meses de verano; por que además de ser una prenda que aumenta el número de las de vestuario sin utilidad comprobada, gravita sobre la masita en su coste primitivo, y aumenta los equipajes del Ejército; enterada de las demas razones que V. E. expone para probar debidamente que la citada prenda no debe considerarse de reglamento, se ha servido resolver S. M. que se supriman los pantalones y botines de lienzo en todos los cuerpos del arma de su cargo; debiendo, sin embargo, continuar usándose este verano los ya construidos en las horas de mas calor, que son las que median desde la revista de policia hasta la lista de la tarde.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

SECCION DE GOBIERNO.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se me comunica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatia y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito; S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería de aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demas á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia Civil con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10.º Los Delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11.º Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12.º Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniere, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13.º Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los Auxiliares agrimensores ó Peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Dele-

gados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14.º Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15.º Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16.º No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17.º Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo ciento sesenta y uno de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18.º En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán ademá en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego: cuidando muy especialmente de designar parages seguros para depósito de las cenizas de los hogares, y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19.º Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptue mas necesario depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demas útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20.º Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21.º No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22.º Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este ob-

jeto, y cumplirán exactamente las ordenes que diete.

Art. 23.º Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 24.º En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25.º Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26.º Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27.º El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28.º Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29.º Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30.º La misma obligacion impuesta á los auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31.º Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32.º A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte in-

enciado, no acudiesen siendo avisados, a apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó lo pusiera obstáculos se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán ademas despues que reunan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
- 4.º Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.
- 7.º El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.
- 8.º El tribunal que entiende en la causa.
- 9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos 1.º á la averiguacion de los delinquentes; 2.º á la venta de los productos

deteriorados; y 3.º á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formará á la mayor brevedad los regimientos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Ademas de establecer en los reglamentos ó instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demas á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatia ó falta de celo en su desempeño.

Por último es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y empleados del ramo la mas exacta vigilancia en el cumplimiento de la preinserta Real orden, y de denunciarme cualquiera incendio que llegara á su conocimiento, tomando por de pronto las disposiciones convenientes para cortarle. En este servicio serán auxiliados por los guardas locales, y unos y otros deben tener entendido que lejos de tolerarles la menor omision, serán tratados como encubridores de los excesos que no hayan prevenido, los que estoy dispuesto á reprimir con todo el celo de mi autoridad
Burgos 21 de Julio de 1858.—El G. I., Calisto de Quevedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

Orden general del 21 de Julio de 1858

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 16 del actual comunica al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que no se pongan en transicion por ninguna autoridad, las solicitudes en peticion de empleos, grados mayores, antigüedades, honores y condecoraciones por servicios prestados hasta la fecha, ni por consecuencia de gracias generales; debiendo quedar sin curso y en el estado que se hallen las que esten pendientes del ramo de guerra. Es tambien la voluntad de S. M. que solo se eleven

á este Ministerio, aquellas instancias que se refieran á derechos pura y terminante reglamentarios.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Orden general del 22 de Julio de 1858

El Excmo. Sr. Oficial primero del Ministerio de la guerra con fecha 17 del actual comunica al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infanteria, Caballeria, Artilleria é Ingenieros lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer quede en su fuerza y vigor la primera de las ventajas que se conceden por las instrucciones aprobadas por S. M. en 31 de Octubre de 1854 á los soldados que cumplido su primitivo empeño, se reenganchen lo ménos por cuatro años; si bien esta concesion deberá limitarse segun en dichas instrucciones se previene á aquellos individuos que por su conducta y circunstancias lo merezcan, á juicio del Jefe respectivo.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que se hace saber para la debida publicidad. Burgos 23 de Julio de 1858.—El B. G. I.—Buch.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Habiendo sido inútiles para algunos Ayuntamientos las repetidas órdenes dictadas por esta Junta, á fin de que remitan las propuestas de las escuelas que deba haber en sus respectivos distritos municipales para que ningun pueblo carezca de la enseña; ha acordado publicar en el *Boletín oficial* el número de escuelas y division en distritos escolares que cree conveniente se hagan por cada uno de los Ayuntamientos que tienen á su cargo la administracion de mas de un pueblo.

Mas deseosa esta Junta del acierto en punto tan importante, ha resuelto al mismo tiempo admitir por término de un mes las reclamaciones que se le dirijan sobre el particular, siempre que esto se haga por conducto y con informe del respectivo Ayuntamiento y Junta de primera enseñanza, para proceder despues á determinar definitivamente el arreglo de escuelas. Burgos 22 de Julio de 1858.—El Presidente, Calisto de Quevedo.—P. A. D. L. J.—Antonio Luis de Muxica Srío.

Relacion de las escuelas que habrán de establecerse en los distritos municipales que á continuacion se expresan, segun la circular que antecede.

Junta de Oteo.

Una escuela en Quincoces de Yuso para Quincoces de Yuso, Lastras de la Torre, Cabañes de Oteo, Calzada y Baró.
Otra en Villavasil para Castresana, Villafria de Losa y Vescolides.

Otra en Oteo para este pueblo y Robuedo.

Otra en Perex para la La Miga, Castriciones, Govantes y Navagos.

Total de escuelas 1.

Berberana.

Una escuela en Berberana.

Otra en Valpuesta.

Total de escuelas 2.

Relloso.

Una escuela en Relloso para este pueblo y S. Miguel.

Aldeas de Medina.

Una escuela en Salinas de Rosio para Angosto, La Riva y Recuenco.

Otra en Criales para este pueblo y Betana.

Otra en Céspedes para Barriosuso y Pajares.

Otra en Santurde para este pueblo y Villatomil.

Otra en La Aldea para Villarias y Barruelo.

Otra en Villanueva la Lastra para Lechedo y Quintanilla de los Adrianos.

Otra en S. Martin de Mancobo.

Total de escuelas 7.

Aforados de Moneo.

Una en Moneo para este pueblo y Bustillo de Villarcayo.

Otra en Baseñuelos.

Otra en Villaran.

Total de escuelas 3.

Alforados de Losa.

Una en Momediano para este pueblo y Paresotas.

Otra en Villaventin.

Otra en Villalacre.

Total de escuelas 3.

Junta de la Cerca.

Una escuela en La Cerca para Villate, Villamor, Rosio, Villota y Villanueva Rosales.

Otra en Boveda de la Rivera para Quinlana-macé y Rosales.

Otra en Torres.

Total de escuelas 3.

Junta de Rio de Losa

Una escuela en Rio de Losa para todos los pueblos del distrito.

Junta de Villalva de Losa.

Una escuela en Villalva de Losa para Murita, Mijala y Zaballa.

Otra en Villacian para Barriga y Villota.

Otra en Teza para este pueblo y Las-tras.

Total de escuelas 3

Jurisdiccion de san Zadornil.

Una escuela en san Zadornil para Arroyo y san Millan.

Otra en Villafria de san Zadornil.

Total de escuelas 2.

Merindad de Castilla la Vieja.

Una escuela en Visjueces para Incinillas, Remolino y Ocina.

Otra en Villalain para Andino, Andinillo, Orna y Sta. Cruz de Andino.

Otra en Torme para Fresnedo, Campo Robredo y Villanueva la Blanca.

Otra en Cigüenza para Tuvilla, Quintanilla Soci güenza, Escanduso.

Otra en Salazar para Otedo, Casillas y Escano.

Otra en Miñon para Lozares y Villamezan

Otra en Quintana de Rueda para Villacanes, Villacomparada y Mozares.

Total de escuelas 7.

Merindad de Cuesta Urria.

Una escuela en Nofuentes para Villapanillo, Las Quintanillas, Prado de la Mata y Arroyuelo.

Otra en Urria para Valdelacuesta, Quintana de la Cuesta y Villamagrin.

Otra en Estramiana para Santa Coloma Rivamartin y Quintanilla Monte Cabezas.

Otra en Paralacuesta para Bahillo y Casares.

Otra en Trespaderne para Tártales de Cilla y Palazuelos.

Otra en Almendres para san Cristobal y Valmayor de Cuesta-urria.

Otra en Quintana entrepeñas para Ael, Hierro y Lechedo.

Otra en Mijangos.

Otra en Villanueva del Grillo.

Total de escuelas 9.

Partido de la Sierra en Tovalina.

Una escuela en cada uno de los pueblos del distrito.

Total de escuelas 5.

Valle de Tobalina.

Una escuela en Quintana Martin Galindez para Cormenzana, Leciñana y Montejo de San Miguel.

Una escuela en Gabanes para Barcina del Barco, Barredo, Pajares, Panguriz, y Villaescusa de Tovalina.

Otra en San Martin de Don para Mirjalengua y Plágaro.

Otra en Herran, para Ranedo y Revilla.

Otra en la Prada para Edeso, Las Viadas, Parayuelo y Rufranco.

Otra en Lomaña para Imaña, Lozares, Quintana Maria y Santocildes.

Otra en Cadiñanos para La Orden, Pedrosa, Santotis y Virués.

Otra en Cebolleros para este pueblo y Villavedo.

Otra en Garoña para Sta. Maria de Garoña, Cuezva.

Otra en Tovalinilla para este pueblo y Orbañanos.

Otra en Montejo de Cevas.

Otra en Valujera.

Total de escuelas 12.

Cernégula.

Una escuela en Cernégula y otra en Quintanajar.

Total de escuelas 2.

La Piedra.

Una escuela en cada uno de los pueblos que componen el distrito.

Total de escuelas 4.

Masa.

Una escuela en Masa para este pueblo y Fresno de Nidágula.

Pesquera de Ebro.

Una escuela en Pesquera de Ebro.

Otra en Cubillo del Butron.

Total de escuelas 2.

Quintanilla Sobresierra.

Una escuela para Quintanilla y Quintana-rio.

Sargentos de la Lora.

Una escuela en Sargentos para este

pueblo y Ayoluengo.

Otra en San Andrés de Montearados para este y Ceniceros.

Otra en Santa Coloma para este y Moradillo del Castillo.

Otra en Valdeajos.

Otra en Lorilla.

Total de escuelas 5.

Sedano.

Una escuela en Sedano para este pueblo y Mozuelos.

Tuvilla del Agua.

Una escuela en San Felices (situada en el Barrio de la Iglesia) para este pueblo y Cobanera.

Otra en Tuvilla del Agua.

Total de escuelas 2.

Valle de Hoz de Arriba

Una escuela en Pradilla para Hoz de Arriba y Landraves.

Otra, alternando, para Cilleruelo y Bezana.

Otra en Arriba para este pueblo y Poblacion.

Otra en Munilla para Crespos y Perros.

Otra en Villamediana para Arnedo, Quintanilla de San Roman, Celada.

Otra, alternando, para Ciudad de Ebro y Vallejo.

Otra para Torres de Arriba y Torres de Abajo, en un local situado entre ambos pueblos.

Valle de Valdevezana.

Una escuela en Soncillo para Argomedo, Villavascones de Vezana, San Cibrían, Quintana-entello, Riaño y Castriello.

Otra en Virtus para Montoto, Hervosa, y San Vicente de Villamezan.

Total de escuelas 2.

Valle de Zamanzas.

Una escuela en Ailanes para Barrio la Cuesta y Robredo de Zamanzas.

Otra en Gallejones para Bascones de Zamanzas y Villanueva Rampalay.

Total de escuelas 2.

Aledo

Una escuela en cada uno de los pueblos que componen este distrito.

Total de escuelas 2.

Arauzo de Torre.

Una escuela en cada uno de los pueblos que componen este distrito.

Total de escuelas 2.

Ortiguella.

Una escuela en este pueblo para el y S. Pedro Arlanza.

Mambrilla de Lara.

Una escuela en cada uno de los pueblos que componen este distrito.

Total de escuelas 3.

Pinilla de los Moros.

Una escuela en cada uno de los pueblos que componen este distrito.

Total de escuelas 2.

San Millan de Lara.

Una escuela en san Millan para este pueblo é Iglesia Pinta

Tinieblas.

Una escuela en cada uno de los pueblos que componen este distrito.

Total de escuelas 2.

Villoruevo.

Una escuela en Villoruevo para este pueblo y Quintanilla Cabrera.

Otra en Mazueco de Lara.

Total de escuelas 2.

Valle de Valdelaguna.

Una escuela en Bezares de Valdelaguna.

Otra en Huerta de Abajo.

Otra en Huerta de Arriba.

Otra en Tolbaños de Abajo.

Otra en Tolbaños de Arriba.

Otra en Vallejimenó para este pueblo y Quintanilla de Urilla.

Total de escuelas 6.

Arcos.

Una escuela en Arcos para este pueblo y Villanueva Matamála.

Los Ausines.

Una escuela para los Ausines, situada en el barrio centrico ó de S. Juan y otra en Cubillo la Cesar.

Total de escuelas 2.

Quintanilla Vivar.

Una escuela en Quintanilla Vivar.

Otra en Vivar del Cid

Total de escuelas 2.

Quintanilla Somuño.

Una escuela para este pueblo y la granja de Pelilla.

Renuncio.

Una escuela en Renuncio.

Otra en Villacienzo

Total de escuelas 2.

Revillaruz.

Una escuela en Revillaruz

Otra en Humienta para este pueblo y Olmos Albos.

Total de escuelas 2.

Robredo Temiño.

Una escuela para Robredo Temiño.

Otra para Temiño.

Total de escuelas 2.

Salguero de Juarros.

Una escuela en Salguero de Juarros.

Otra de Mozoncillo de idem.

Total de escuelas 2.

Santivanez Zarzaguda.

Una escuela para Santivanez Zarzaguda.

Otra para Miñon.

Total de escuelas 2.

Toves y Raedo.

Una escuela para Toves y Raedo.

Otra para Miñon.

Ubierna.

Una escuela en Ubierna para este pueblo y S. Martin de Ubierna.

Villavieja

Una escuela para Villavieja.

Otra para Arroyo de Muño.

Administracion principal de Rentas Estancadas de la provincia de Burgos.

Hallándose vacantes los estancos de Vivar del Cid y Villasandino por separacion de los que los servian, se hace saber al público para que los individuos que se crean con derecho á solicitarlos en la forma que se previene en la Real órden de 9 del mes actual, presenten en esta Administracion su

instancias en el preciso término de ocho días, contados desde la fecha de su publicacion en el Boletin oficial, á las que deberán acompañar copias autorizadas de los documentos que acrediten sus servicios, ya como empleados cesantes ó como licenciados del Ejército, advirtiendo, que los efectos para surtido de los citados estancos, han de sacarse pagando al contado su importe, para lo cual acreditarán los recursos con que cuentan por medio de certificacion del Alcalde á que corresponda el pueblo de su vecindad. Burgos 22 de Julio de 1858.—P. S. —Nicolás Fernandez.

Licenciado D. Evaristo Alcalde, primer Juez de paz, Regente de la jurisdiccion del Juzgado de primera instancia del partido judicial de esta villa de Belorado.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos hago saber: Que en el juicio de concurso voluntario producido en este Juzgado por Victoriano Garcia, vecino de la misma, con esta fecha he acordado se proceda al nombramiento de síndicos, á cuyo fin se convoca á junta general de acreedores, citándose por cédula á los que han comparecido á la celebrada en este día, y á los demás por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y en el Boletin oficial de la provincia, espresando en ellos que la junta ha de tener lugar el día catorce de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Y para que la insercion tenga lugar en el Boletin oficial libro á V. S. el presente, con el que de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora exhorto y de la mia le ruego se digne aceptarlo y mandar se inserte en el Boletin oficial de la provincia, quedando yo en prestarle los servicios competentes y que por V. S. me fuesen reclamados.

Dado en Belorado á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Evaristo Alcalde.—Por su mandado, Geminiano del Hoyo y Manso.

Del 6 al 12 del corriente han desaparecido del término jurisdiccional de la villa de Ezcaray dos caballerías, propias de don José Vicente Velasco vecino de ella, cuyas señas se anotan á continuacion; haciéndose pública dicha falta por los pueblos de esta provincia á fin de que el Alcalde que tuviese noticia de expresadas caballerías, se sirva ordenar su retencion y la de las personas que los condujeran dando aviso al interesado é instruyendo las correspondientes diligencias en cumplimiento del mejor servicio público.

Señas de las caballerías.

Una yegua torda, cerrada, de 6 y media cuartas de alzada próximamente, garza y con yerro en el anca derecha de esta figura VR.—Un potro de año, turo, negro con algunos pelos canos, bien formado y con el mismo yerro en la misma parte.